

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, TRE ( 3 ) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 398

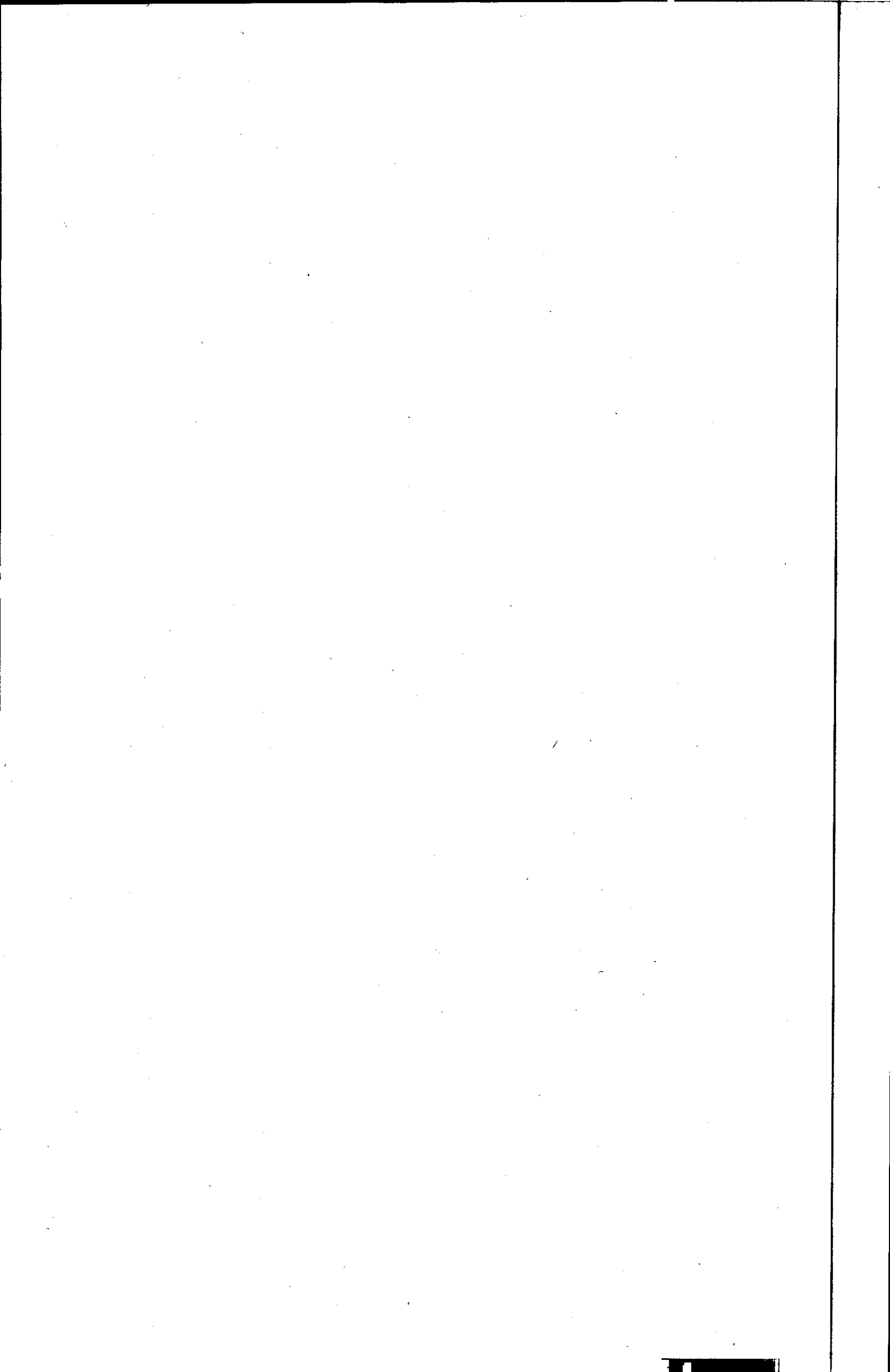
RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2020-00086-00
DEMANDANTE	AMPARO DEL SOCORRO AMAYA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial de la entidad demandada **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRÍO**, en el proceso de la referencia, pide que se llame en garantía a la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad que extendió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1503217000144**, a favor de la médico Mayra Alejandra Silvas Cabrera, con vigencia para la época de los hechos que aquí se cuestionan, es decir, para el 18 de febrero de 2018, por los cuales se demanda en reparación directa a la entidad y a otras citadas al proceso.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando unos presuntos perjuicios materiales e inmateriales, causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2018 en la vía de los Municipios Riofrio – Trujillo, más exactamente frente a la “Hacienda la Montaña”, según lo expuesto en los hechos segundo y tercero de la presente demanda de reparación directa. Situación que precisamente constituye el objeto de cobertura de la póliza que garantiza los daños a terceros, lo que implica el cumplimiento de los requisitos para que se acceda a la petición,



teniendo en cuenta, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRÍO** a la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en Garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería al abogado **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO** como apoderado de la entidad demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ramon Gonzalez Gonzalez**  
**Juez**  
**003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf99f2d99376b4bd8f5e4f3ff5d00903f6c895ac0bcedb0524734e6644ecc261**

Documento generado en 02/08/2021 12:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

